

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente **170165105-0012/2020**, donde obra la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, identificada con NIT. 901.060.667-7, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, a generarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-22565, ubicado en la vereda San Carlos, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que en el citado acto administrativo se impusieron entre otras las siguientes obligaciones:

"(...)

6. Llevar registro de las actividades propuestas en el documento de Plan de Reducción de Impactos por Olores.

7. Implementar medidas de trasplante de individuos arbóreos con la altura indicada, es decir, una altura entre 3 a 4 metros.

"(...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 23 de noviembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado N° 6644 del 09 de diciembre de 2020, la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, a través de su representante legal el señor **DORANCE FLOREZ OQUENDO**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

... mediante Resolución 200-03-20-01-0876-2020, otorgó a la Sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S** identificada con Nit:901.060.667-7, representada legalmente por el señor Dorance Flórez Oquendo, idnetificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.584 de

ufl

ETH

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020 y se determinan otras disposiciones.

Urrao, PERMISO DE VERTIMIENTO PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) para el predio denominado Los Naranjos identificado con FMI Nro. 035-22565 ubicado en la vereda San Carlos del municipio de Urrao.

Por lo anterior solicitamos aclarar y corregir algunos puntos del permiso otorgado, términos y condiciones en la parte resolutive de la presente decisión:

En el **ARTÍCULO CUARTO**, la Sociedad AGUACATES FLOREZ S.A.S Identificada con Nit:901.060.667-7, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

6. Llevar registro de las actividades propuestas en el documento de Plan de Reducción de Impactos por Olores.

7. Implementar medidas de trasplante de individuos arbóreos con la altura indicada, es decir, una altura entre 3 a 4 metros.

Los puntos mencionados anteriormente no hacen parte de los Términos de referencia establecidos en el **Decreto 1076 de 2015 en su Sección 5 De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, Artículo 2.2.3.3.5.2. Requerimientos del permiso de Vertimiento.**

Por tal motivo, solicitamos el favor que se haga las correcciones respectivas, en estos dos requerimientos, puesto que en el proceso de certificación que se encuentra el predio Los Naranjos, no es pertinente que el Permiso de Vertimientos queden registradas obligaciones a las que no se tenga que dar cumplimiento.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020 y se determinan otras disposiciones. Folios: 0

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2011, fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"...De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

Que de acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal y como se establece en el numeral 11 del artículo 3° del mencionado código.

Que a su vez la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el artículo 45 de la referida Ley establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

WZ
CTE

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020 y se determinan otras disposiciones.

Que bajo este fundamento normativo, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores formales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que conforme a la comunicación con radicado N° 6644 del 09 de diciembre de 2020, a través de la cual el representante legal de la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, en calidad de titular del instrumento de control y manejo ambiental permitida mediante la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, solicitó corregir el acto administrativo en cuanto a eliminar las obligaciones contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo cuarto del citado acto administrativo, se verificó lo siguiente:

1. El informe técnico N° 1247 del 07 de agosto de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del cual se evaluó la solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, elevada por la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, no recomendó y/o concluyó requerir o imponer las obligaciones que fueron establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020.
2. Revisado el alcance de cada una de las obligaciones estipuladas en los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, se observa que las mismas no guardan relación con la naturaleza del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y/o con la actividad a realizar en el predio objeto del presente permiso de vertimientos, aunado a ello, la obligación estipulada en el numeral 7 es propia de los aprovechamientos forestales.

Así las cosas, esta autoridad ambiental teniendo en consideración que las obligaciones estipuladas en los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, no son propias del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas que acá nos ocupa, a todas luces, jurídicamente no podrían continuar vigentes dichas obligaciones, toda vez que, se estaría imponiendo una carga administrativa derivada de este permiso, la cual no cuenta con un fundamento normativo o jurídico para mantenerla, por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto lo establecido en los numerales 6 y 7 del citado acto administrativo.

Que en ese orden de ideas, para el caso materia de estudio es preciso indicar que la acción de corrección en el sentido de dejar sin efecto lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, no implica una modificación sustancial en cuanto a lo estipulado en la parte resolutive de la citada actuación administrativa, toda vez que, los términos y características (frecuencia, caudal, término de vigencia del permiso) bajo las cuales se otorgó el citado permiso continuarán iguales y vigentes.

Por otro lado, es menester indicar, que si bien en el marco del presente trámite ambiental no se expidió el acto administrativo que declara reunida la información de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, tal situación se debió a un error involuntario, por tanto, se

hace imperativo indicar que evaluada la información allegada con la solicitud, la cual se encuentra dentro del expediente en estudio, se observa que se reunió toda la información necesaria para decidir sobre el otorgamiento permiso de vertimiento que nos ocupa.

Conforme a lo antes expuesto, y en virtud de los principios de la Función Administrativa sobre los cuales las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, esta Autoridad Ambiental modificará parcialmente el artículo cuarto de la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, en el sentido de dejar sin efecto lo estipulado en los numerales 6 y 7, conforme se indicará en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente el el artículo cuarto de la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, en el sentido de dejar sin efecto lo estipulado en los numerales 6 y 7, el cual quedará de la siguiente manera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión:

(...)ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad AGUACATES FLOREZ S.A.S, identificada con Nit. 901.060.667-7, a través de su representante legal deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Realizar una caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución No. 0631 del 2015 Capítulo V. Artículo 8, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras;*
 - 1.1. *El Sistema de tratamiento deberá dar cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles, conforme al tipo de vertimiento, a la actividad industrial, comercial y del sector servicio que le sean aplicables.*
 - 1.2. *El usuario contará con un periodo de seis (6) meses posteriores a la entrada en funcionamiento del sistema de tratamiento (PTAR), para lo cual deberá informar con 15 días de antelación a CORPOURABA para su acompañamiento.*
 - 1.3. *La exclusión de parámetros de la caracterización, debe acoger a lo estipulado en la Resolución No. 0631 del 2015, Capítulo IX Artículo 17 del MADS.*
 - 1.4. *Garantizar la concentración máxima permisible de los parámetros exigidos para las aguas residuales domésticas, acorde con la Resolución No. 0631 del 2015.*
 - 1.5. *Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma.*
2. *El sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 de 2015 y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.*

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020 y se determinan otras disposiciones.

3. Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.
4. Informar a CORPOURABA las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al Plan de Gestión del Riesgo, previamente aprobado.
5. Llevar registro del mantenimiento que se realice a los sistemas de tratamiento acorde con lo establecido en el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
6. Realizar la caracterización de aguas residuales domésticas en los siguientes seis (6) meses a partir de la notificación de lacto administrativo que otorgue el permiso.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la parte Resolutiva de la Resolución N° 0876 del 06 de agosto de 2020, no objeto de modificación, conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, identificada con NIT. 901.060.667-7, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Erika Higuera Restrepo		21/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		27-05-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente: 170165105-0012/2020			